

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ANA CELIA MÉNDEZ
VÁZQUEZ

Peticionaria

v.

MARIO MARTÍNEZ GARCÍA

Recurrido

KLCE201700945

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utualdo

Civil número:
L AC2016-0024

Sobre:
Liquidación
Sociedad Legal de
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2017.

Mediante recurso de *certiorari* comparece la Sra. Ana C. Méndez Vázquez (la peticionaria o la señora Méndez) y solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares (TPI). El referido dictamen deniega la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia emitida por el TPI.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración de los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El recurso ante nuestra atención tiene su génesis en la demanda que presenta la señora Méndez el 2 de julio de

2012 sobre liquidación de la sociedad legal de gananciales, la que fue posteriormente enmendada con fecha de 2 de octubre de 2012. El fin de la demanda es liquidar por la vía judicial la comunidad de bienes post gananciales entre ella y el Sr. Mario Martínez García (el señor Martínez). Adicionalmente, solicita que se le reconozca su participación en una estructura de dos plantas que alega que fue construida durante el matrimonio con el señor Martínez y a sabiendas que el terreno donde está sita la estructura fue adquirido por éste previo al matrimonio entre ambos. Así como, solicita su participación de un taller de mecánica y en la tienda de venta de piezas de autos que ubica en la planta alta de la estructura antes mencionada. Oportunamente, el señor Martínez presenta su contestación en la que niega las alegaciones de la demanda y establece que tanto la estructura, el negocio y el producto de los mismos son privativos.

En el transcurso del trámite procesal, la peticionaria presenta una solicitud de sentencia sumaria el 17 agosto 2016. En la misma petición a que el TPI ordene la tasación de la propiedad que constituía el hogar conyugal, así como el garaje de mecánica y de la tienda de venta de piezas de autos y realice la posterior distribución. Sustenta su petición en los términos que contiene la resolución del TPI, Sala de Lares de 12 de junio de 2013 en el caso L3CI-2012-00130. El señor Martínez presenta una Moción en Oposición a la Sentencia Sumaria. Así las cosas, el TPI deniega la sentencia

sumaria el 27 de febrero de 2017. La señora Méndez presenta Moción de Reconsideración y posteriormente, un Memorándum de Derecho. Por su parte, el señor Martínez presenta Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración. Finalmente, el TPI deniega la reconsideración.

Inconforme, la señora Méndez presenta recurso de apelación en el cual adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE UTUADO AL DECLARAR NO HA LUGAR, LA SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PETICIONARIA-RECURRENTE TENIENDO ELLO LA CONSECUENCIA DE DEJAR SIN EFECTO LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2013, LA CUAL AL DÍA DE HOY ES FINAL, FIRME E INAPELABLE. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LARES, TRIBUNAL CON JURISDICCIÓN BAJO EL NÚMERO DE CASO: L3CI-2012-00130; AÚN CUANDO ELLO CONSTITUYE COSA JUZGADA EL IMPEDIMENTO COLATERAL IMPONIENDO A LAS PARTES LA OBLIGACIÓN DE TENER QUE EXPONERSE NUEVAMENTE A [SIC]REELITIGAR LA MISMA CONTROVERSIA RESUELTA PREVIAMENTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE UTUADO AL NO DETERMINAR LOS HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA SUSTANCIAL Y AQUELLOS HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES QUE ESTÁN REALMENTE Y DE BUENA FE CONTROVERTIDOS A LA LUZ DE LO RESUELTO EN MÉNDEZ RODRÍGUEZ V. M. CUEBAS, INC. 2015 TSPR 70.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la

solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Oriental/ Bank & Trust v. Perapi S.E, 2014 TSPR 133, 192 DPR ____ (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010).

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. En esencia, esta regla dispone que para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se debe dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 430; Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012).

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos

los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra, pág. 129; Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848.

La parte que promueve la Moción de Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y además, como vimos, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. Mun. de Añasco v. ASES, et als, 188 DPR 307, 326 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848; González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 137 (2006).

En resumen, en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, se establece que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.* págs. 433-434.

Finalmente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 introdujeron un cambio significativo en cuanto a las

obligaciones de los tribunales al momento de atender Solicitudes de Sentencia Sumaria. En específico, en la Regla 36.4 se estableció lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado **o se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V. (Énfasis suplido)

Esta regla establece que la presentación de una Moción de Sentencia Sumaria tendrá unos efectos importantes en el litigio, independientemente de cómo esta se adjudique. Ahora se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.

En cuanto a esta nueva exigencia, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica lo siguiente:

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal...está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén incontrovertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.

...

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed. T. III, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1074-1075.

B.

Por su parte, el foro apelativo intermedio está obligado a resolver los asuntos presentados ante su consideración de forma fundamentada. Ello en aras de que el Tribunal Supremo, como foro revisor de última instancia, cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa. Maldonado Bermúdez v. Maldonado González, 141 DPR 19 (1996) (*Per Curiam*).

En Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), el Tribunal Supremo pautó en cuanto el estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009.

Primero, se reafirma lo que establecido en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera

Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles

hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

III.

Ahora bien, al revisar el dictamen objeto del presente recurso advertimos que el mismo no cumple con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, por lo que nos vemos precisados a expedir el auto solicitado y revocar la denegatoria de sentencia sumaria. Veamos.

Como es sabido, el mecanismo de la sentencia sumaria se encuentra regulado por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Consecuentemente, el contenido de las resoluciones que deniegan una petición de esta naturaleza está del mismo modo preceptuado por este compilado de reglas procesales.

Veamos lo que se dispone al respecto:

Regla 36.4. Pleito no decidido en virtud de moción

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es

necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia**, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictara los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis suplido). Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*.

Del precitado postulado resulta evidente que nuestro estado de derecho le impone y exige al TPI -siempre que deniegue una solicitud de sentencia sumaria- exponer los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 113 (2015). Por consiguiente, en los casos en que el juzgador no se conforme a este requerimiento y, por lo tanto, no realice las correspondientes determinaciones, la sentencia por él emitida no se considerará una adecuada, toda vez que para nuestro nuevo ordenamiento procesal civil dicha información es esencial.

Como adelantamos, mediante la Resolución aquí en controversia el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria que había presentado la peticionaria. En vista de ello y cónsono con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, el foro recurrido tenía el deber de fundamentar su dictamen y establecer los hechos

materiales que están en controversia y los que no lo están. Sin embargo, el tribunal *a quo* no se condujo acorde a lo estatuido en el aludido precepto, dado a que no existe en su decisión un desglose de los hechos incontrovertidos. Éste, más bien, dispuso de la solicitud mediante un no ha lugar, por entender que existen hechos materiales sobre los cuales realmente y de buena fe existe controversia. Ante ello, es claro que existe una ausencia de uno de los componentes requeridos por la regla en discusión. Por consiguiente, resulta ineludible revocar la denegatoria de sentencia sumaria y devolver la causa que nos ocupa, para que el TPI emita y notifique una resolución conforme lo exige la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*. Solo así la peticionaria podrá defenderse adecuadamente.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, EXPEDIMOS el auto de *certiorari*, REVOCAMOS la denegatoria de sentencia sumaria y DEVOLVEMOS el caso para que el foro recurrido proceda conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones